

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-307/2021

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: EDGAR JAVIER RESÉNDIZ JACOBO Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOCTOR MORA Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA por la cual se determina la inexistencia de la conducta infractora atribuida a Edgar Javier Reséndiz Jacobo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, postulado por MORENA, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y en contra del citado instituto político por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. El quince de abril de dos mil veintiuno⁵, Elena Camacho Avilés, en carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Edgar Javier Reséndiz Jacobo, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, postulado por MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y al citado instituto político por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*⁶. El quince de abril se radicó como 01/2021-PES-CMDM y se reservó la admisión o desechamiento, así como del pronunciamiento sobre medidas cautelares, además, consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.3. Hechos. La conducta del cuatro de marzo, atribuida a Edgar Javier Reséndiz Jacobo consistió en la grabación de tres videos, en donde presuntamente se percibe que realiza actos anticipados de campaña, consistente en el llamado al voto, lo cual manifiesta se llevó a cabo en la calle 5 de mayo de la comunidad de Loma de Buena Vista, del municipio de Doctor Mora.

² Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Visible de la hoja 000010 a la 000021 del expediente.

⁵ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁶ Visible de la hoja 000024 a la 000027 del expediente.

1.4. Inspección⁷. El catorce de julio el titular de la *Junta ejecutiva*, en funciones de Oficialía Electoral, constató la existencia y contenido⁸ de un disco compacto en el que se encuentran alojados tres archivos, denominados:

- *WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39*
- *WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39 (1)*
- *WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.40*

1.5. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. Mediante oficio CMDM/051/2021 del veinticinco de junio el *Consejo municipal* lo remitió a la *Junta ejecutiva*⁹ en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁰.

1.6. Trámite ante la *Junta ejecutiva*. El catorce de julio se radicó como 01/2021-PES-CMDM y se ordena solicitar al titular de la Oficialía Electoral del *Instituto* fedatara la existencia y contenido de un disco compacto el cual se adjuntó al escrito de denuncia.

1.7. Admisión y emplazamiento¹¹. El veintiuno de septiembre la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a Edgar Javier Reséndiz Jacobo y a MORENA, así como citar a la denunciante.

1.8. Audiencia¹². Se llevó a cabo el veintinueve de septiembre de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio SLP/111/2021¹³.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

⁷ Consultable de la hoja 000041 a la 000048 del expediente.

⁸ En el ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2021.

⁹ Visible en las hojas 000031 a la 000038 del expediente.

¹⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

¹¹ Consultable de la hoja 000063 a la 000077 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000086 a 000092 del expediente.

¹³ Visible en la hoja 000002 del expediente.

2.1. Turno. El catorce de octubre mediante acuerdo de Presidencia¹⁴, se turnó el expediente a la segunda ponencia, el quince siguiente se recibió, radicándose bajo el número TEEG-PES-307/2021¹⁵.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁶. Mediante auto de cinco de noviembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Junta ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del mismo.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la Secretaría de la Ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁸.

¹⁴ Visible de la hoja 000125 a la 000126 del sumario.

¹⁵ Visible en el reverso de la hoja 000149 del sumario.

¹⁶ Consultable de la hoja 000152 a la 000154 del expediente.

¹⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente, pues de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

3.2.1. La causal de improcedencia sostenida en la presunta frivolidad de la denuncia es infundada. MORENA, a través de su representación, en el escrito de contestación solicita se deseche la queja, argumentando que, a su consideración, de las pruebas impresas aportadas y demás evidencias recabadas por la autoridad instructora no se desprende violación de alguna norma electoral.

Por lo anterior, considera que debió desecharse por frívola e improcedente.

Ahora bien, se entiende como denuncia frívola la que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja¹⁹.

En este tenor, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***²⁰.

Así las cosas, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su

¹⁹ De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 349 de la *Ley electoral local*.

²⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, lo que no acontece ya que para determinar si los presuntos actos anticipados de campaña, constituyen o no una vulneración al principio de equidad en la contienda, es necesario efectuar una valoración de los hechos y las pruebas en relación al marco normativo aplicable, lo que no le compete realizar a la autoridad substanciadora, pues corresponde a este *Tribunal* al llevar a cabo el estudio de fondo.

Por ello, la pretensión de desechamiento derivado de la frivolidad invocada es **infundada**, pues la conducta denunciada sí está prevista en la *Ley electoral local*, por tanto, cualquier persona puede presentar queja en términos del artículo 362, primer párrafo, aun y cuando con posterioridad pudiera resultar la inexistencia de la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal de desechamiento aludida.

3.3. Planteamiento del caso. La representación suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, derivado de la grabación de tres videos donde presuntamente en la calle 5 de mayo de la comunidad de Loma de Buena Vista del municipio de Doctor Mora, el denunciado se encontraba con un grupo de personas reunidas ante las cuales promocionó su imagen y posicionamiento político.

3.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si el entonces candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Doctor Mora realizó actos anticipados de campaña. Y si el instituto político incurrió en culpa en la vigilancia.

3.5. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 3 fracción I, 301, 347 fracción I y 348 fracción II, así como el 372, 445 inciso

a) y 446 inciso b) de la *Ley general*, 6 fracción II inciso c) del *Reglamento de quejas y denuncias* y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

3.6. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.6.1. Aportadas por la parte denunciante.

- a) Certificación suscrita por la secretaria del *Consejo municipal* del catorce de abril²¹.
- b) Disco compacto el cual contiene 3 videos²².

3.6.2. Recabada por la *Junta Ejecutiva*.

- a) Documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2021²³.
- b) Documental pública consistente en los requerimientos realizados a Elena Camacho Avilés²⁴.

3.7. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2021 del catorce de julio, que cuenta con un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; se certificó el contenido del disco compacto aportado por el *PAN*, con su escrito de denuncia, siendo los siguientes archivos:

- *WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39*

²¹ Visible en la hoja 000022 del sumario.

²² Consultable en la hoja 000023 del expediente.

²³ Consultable de la hoja 000041 a la 000048 del expediente.

²⁴ Visible en el reverso de la hoja 000026 del sumario.

- WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39 (1)
- WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.40

Como se desprende a continuación:

ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2021
<p>[...]</p> <p>1.- Siendo las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos del día miércoles 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno... procedo a abrir la unidad de disco compacto, acto seguido introduzco en esta unidad de reproducción, el disco materia de la presente oficialía electoral, siendo este un disco compacto de la marca Verbatim, tipo CD-R, el cual al abrir, despliega el siguiente una ventana color blanca en la que se observa una carpeta; enseguida doy doble clic con la intención de observar su contenido y acto seguido, se despliega una nueva ventana en la que se aprecian 3 archivos; el primero de ellos se denomina "WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39", el segundo llamado "WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39 (1)", y el tercero denominado "WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.40"-----</p> <p>Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39", este mismo tiene una duración de "00:02:49" dos minutos y cuarenta y nueve segundos, al reproducirse, se aprecia un inmueble de dos plantas, la parte superior en fachada color rojo y debajo fachada tipo piedra en color gris y debajo una franja color negro; del lado izquierdo una ventana y del lado derecho un acceso abierto. Fuera del inmueble se observan del lado derechos dos personas del sexo masculino y del lado izquierdo 4 cuatro personas del sexo femenino. También del lado derecho se observa la parte delantera de un vehículo color gris. -----</p> <p>Enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino que no aparece a cuadro, pero manifiesta: "No quieren comprar a nadie, queremos hacer un cambio. Queremos este hacer un cambio, soy Edgar, soy de Doctor Mora, soy maestro y estoy participando por MORENA a candidato. Todavía no son las fechas quizás, pero ya nos estamos adelantando un poquito para verlos (inaudible). Me gustaría, que nos pudieran apoyar, que formen parte, que ustedes se metan tanto, tanto como quieran, es muy difícil llegar a ganar, solamente unidos lo podemos lograr. Me interesan los jóvenes, las mujeres, los adultos, que todos tengamos las mismas oportunidades. Y los estoy invitando a un proyecto que pues considero yo es fuerte y tiene la oportunidad de ganar. Ah, queremos tratarlos con dignidad, es algo bien importante. Como les decía hace rato las necesidades que sean de la comunidad, yo les voy a hacer franco, si dicen ah es que necesitamos una calle pavimentada y no se puede; a lo mejor pavimentamos la mitad, o una tercera parte, o una primera etapa". Lo interrumpe una voz de sexo femenino que dice: "O le ponemos otro material que alcance pa toda la calle". -----</p> <p>- Continúa la voz de una persona del sexo masculino que no aparece a cuadro, pero manifiesta: La idea es hacer, hacer un trabajo ya bien hecho, que pueda rendir o servir para todos, pero en (Inaudible). Si ustedes van a Doctor Mora, por ejemplo, tú vas a Doctor Mora y dices es que quiero una lámpara en tal lugar, porque veo que hay mucha delincuencia y que la patrulla ni da vueltas. Y si yo le digo: Ah pues déjame checo haber que se puede hacer, que quien sabe qué. (Inaudible). Lo pasan al ayuntamiento, se hace acompañar de la señora, si lo pedimos los dos no nos hacen caso, a ver vengan las tres haber si no les hacen caso, pero haber vengan los cuatro. Vengan, dos, cuatro, seis, ocho, diez, vayan diez que podría pasar ya con diez; a lo mejor les hacen más caso. O si se ponen afuera del ayuntamiento y dicen aquí nos quedamos hasta que nos escuchen. Ah no nos haces caso, pues les sacas una pancartita; ah no nos haces caso, ah pues estamos transmitiendo en vivo; no nos hacen caso, váyanse a dormir ustedes porque nosotros en la Loma no podemos dormir, aquí nos vamos a quedar, estamos más tranquilos, más seguros y calentitos aquí a fuera de la calle en Doctor Mora que en nuestras casas, porque haya estamos con el miedo, pedimos una patrulla, les pedimos iluminación". Acto seguido finaliza el video de reproducción, mismo que tiene una duración de</p>

"00:02:49" dos minutos y cuarenta y nueve segundos. -----

[...] (lo resaltado es propio)

Imágenes representativas



[...]

2.- Acto seguido **procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.39 (1)", este mismo tiene una duración de "00:02:50" dos minutos con cincuenta segundos, el cual, al reproducirse, se aprecia lo que es el interior de un vehículo, así como una mano de una persona que sostiene un teléfono celular de color rojo; en seguida se aprecia la voz de una persona del sexo masculino, que no aparece a cuadro y manifiesta: "ah pues estamos transmitiendo en vivo; no nos hacen caso, váyanse a dormir ustedes porque nosotros en la Loma no podemos dormir, aquí nos vamos a quedar, estamos más tranquilos, más seguros y más calentitos aquí a fuera de la calle en Doctor Mora que en nuestras casas, porque haya estamos con el miedo, pedimos una patrulla, les pedimos iluminación, les pedimos ayuda y no nos la dan. A que voy con esto, solamente unidos (inaudible) A que voy con esto, si no nos unimos, no lo vamos a lograr". En ese momento pasa una motocicleta, de la cual solamente se escucha el ruido generado por la misma y continua la persona: "Si no nos unimos, no lo logramos, entonces, aquí se trata de unirnos, de estar todo unidos en el mismo entendido. Solamente así. Yo no soy una persona que tenga dinero, que diga que las puede todas, me considero igual que ustedes, así tal cual, y creo que todos tenemos oportunidad y tenemos derecho. Entonces, yo no, yo no voy a hacer mentiroso y les voy a llegar a repartir por que no lo tengo, si no les voy a llegar a prometer algo que ni siquiera tengo, por que cuando ya lo han hecho no lo han cumplido. Soy el único candidato que no ha participado como les dije (inaudible); pero también hay una nueva ley ahorita que dice que si ya eres candidato también te puedes registra como regidor; yo no me registre como regidor, que quiere decir, que, si yo no gano y me registro como regidor, los votos de todos, aunque no gane, pero tuve 800 o 900 yo ya quedé como regidor, yo ya la hice,**

es decir, perdiendo yo ya gané que se amuelen todos los que votaron por mí, yo no, yo de todos modos ganó, pero no. Si yo les estoy hablando así, debo de poner el ejemplo; yo no me registré como regidor no me interesa, si yo pierdo, pierden ustedes, por que pierden la única oportunidad que tenemos de hacer este cambio, no va a haber otra. Se los dijo de manera personal, yo ya no tengo otra oportunidad para lograr ese puesto ya no la tengo. Por que ahorita por la pandemia estos van a hacer los mítins y más adelante van a hacer nada más 3 o 4 (inaudible). "ya no va a haber mítins ahora va a ser más de redes sociales, más de Facebook, más de teléfono, más de WhatsApp, más de. Yo le dijo a mi vecina, dile al vecino, dile al de la tiendita, diles a todos, así va a hacer; por eso les digo esta es mi oportunidad, por que da la oportunidad de jugar un poco más limpio, estar comprando. Yo herramientas y recursos, mis compañeros y mi voz, es con lo que cuento". Acto seguido finaliza el video de reproducción, mismo que tiene una duración de "00:02:50" dos minutos con cincuenta segundos. -----

[...] (lo resaltado es propio)

Imágenes representativas



[...]

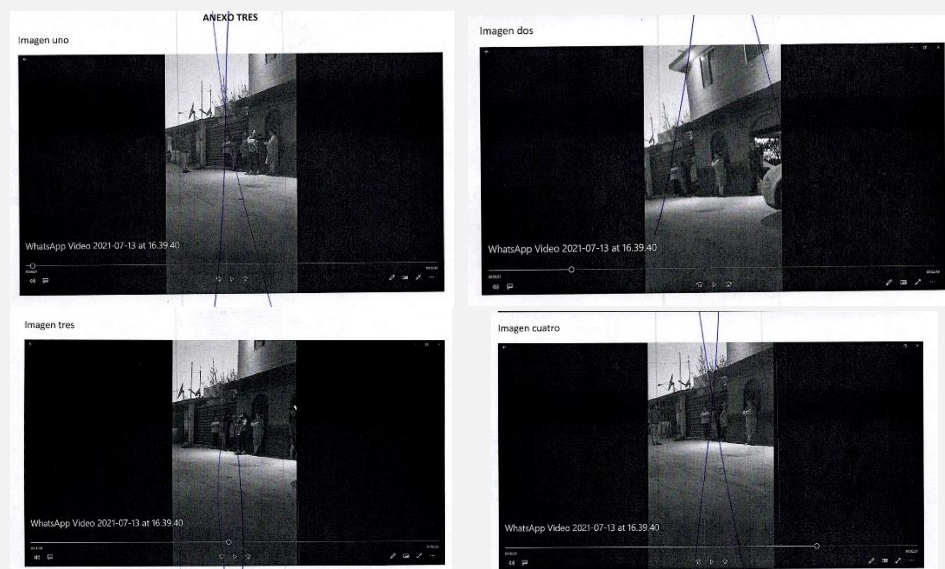
3.- Acto seguido **procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "WhatsApp Video 2021-07-13 at 16.39.40"**, este mismo tiene una duración de "00:02:50" dos minutos con cincuenta segundos, el cual, al reproducirse, se aprecia lo que es el interior de un vehículo, así como una mano de una persona que sostiene un teléfono celular de color rojo; en seguida **se aprecia la voz de una persona del sexo masculino, que no aparece a cuadro y manifiesta: Yo herramientas y recursos, mis compañeros y mi voz, es con lo que cuento. Pero si quiero, quiero que ustedes mismos me digan si prefieren que les hable como ahorita o prefieren el modo que ya se viene operando; el modo que, el modo mentiroso, el modo de ofrecerles todo lo que ustedes quieran, que a la mera hora no damos nada, ofrecerles bardas, ofrecerles baños, cuartos, pisos, lo que sea y a la mera hora no damos nada". --**
--- Interrumpe una voz de sexo femenino que dice: "Es obvio, que mejor de una buena vez, decir las cosas (Inaudible), para que, nada más se está echando encima a la gente y a la hora

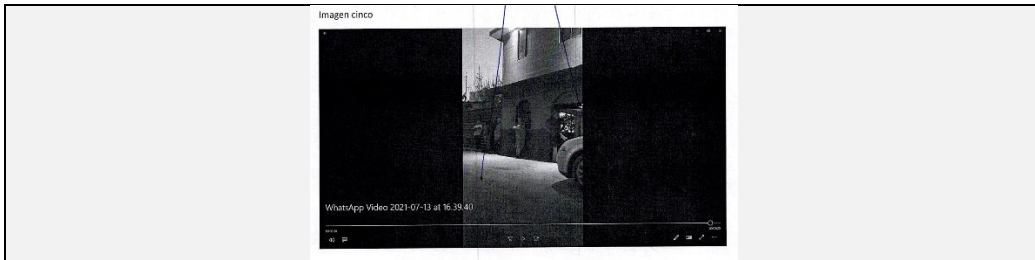
de la hora." ----- Se escucha una nueva voz de sexo femenino que dice: "Es que fijese, lo que acaba de decir ahora el profe es algo bien importante, las personas que están conteniendo, igual cada quien está haciendo su lucha, cuestión de ellos, yo mi respeto no puedo hablar de nadie ni mucho menos, pero ellos ya fueron funcionarios públicos, ya estuvieron en un lugar, ya fuera aquí, ya fuera en México en otro lado; ¿qué es lo que pasa?, que tiene a sus mismos hijos. Entonces cada vez, cada vez que ganan ¿qué es lo que pasa? Siempre se benefician los mismos. ¿qué va a haber cambios?, sí, cambian los de la presidencia al DIF, el de Desarrollo a la tesorería y siguen estando ahí adentro, literalmente, uno se da cuenta, y no esta uno diciendo mentiras, uno mismo se da cuenta. ¿Qué pasa con el trato? Uno va y que dicen, lo mismo y ya cuando ya nos conocen ¡nombre! Hay viene la señora, hasta se esconden o están con el teléfono, permítame, señora, no puedo atenderlo ahorita; se cansa uno de estar allá afuera. ----- Le interrumpe una persona de sexo femenino y dice: "Hay muchos que hasta sin estudio están, están ahí adentro de la presidencia dentro". Continúa la persona de sexo femenino en uso de la voz y dice: "Fijese, fijese. Entonces, aquí lo importante es el tener la vocación del servicio; si tu vas a pedir algo y no lo puedes tener, pues díselo, no nos traigas vuelta y vuelta por que la necesidad las tienen las personas, si va y se acerca es por que lo ocupa, ciertamente, entonces, lo que está haciendo el profe Edgar al momento de que ahorita está dejando él sin ser regidor, que nos esta dejando ver de todas las demás personas que están conteniendo que no les importan la gente, ellos vienen, se comprometen, prometen todo lo que van hacer y que va pasar, van a quedar ellos en el Ayuntamiento y a quien van a seguir ayudando, a su misma gente, a su misma gente; porque, porque nosotros ya lo hemos vivido. Tenemos 9 años, prácticamente van 9 años, de administraciones que hemos tenido aquí en la Loma, puro calentador y a ti no te ha tocado, ¡así de fácil ¡sí!. -----

-----Enseguida, **la voz de una persona del sexo masculino, que no aparece a cuadro** y manifiesta: "Le dijo a mi vecina que enseguida pase", enseguida se escucha carcajadas y nuevamente la voz de una persona de sexo femenino que dice: "Sí, entonces, por eso es la intención que tenemos nosotros"; otra voz del sexo femenino: "Aquí ya les gusto (Inaudible)". -

[...] (lo resaltado es propio)

Imágenes representativas





3.7.1. Calidad de las partes.

- a) **Denunciante.** De las constancias que integran el expediente se acredita que Elena Camacho Avilés cuenta con la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*²⁵.
- b) **Denunciada.** Es un hecho público y notorio²⁶ que Edgar Javier Reséndiz Jacobo fue candidato a presidente municipal de Doctor Mora por MORENA y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*²⁷, se le registró con esa calidad en sesión extraordinaria del Consejo General del *Instituto* efectuada el siete de abril²⁸.

Por su parte, MORENA es una entidad de interés público²⁹, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisarán *los presuntos actos anticipados de campaña que le atribuye el PAN al denunciado, promocionando su imagen en una reunión, en la que supuestamente difundió su imagen y solicitó apoyo para ser candidato, el cuatro de marzo, así como de MORENA por culpa en la vigilancia,*

²⁵ Visible en la hoja 000022 del sumario.

²⁶ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁷ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

²⁸ Visible en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

²⁹ Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

contenidos en tres videos allegados por la parte denunciante.

3.8.1. No se acreditó la falta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña. Al respecto, el artículo 3, fracción I de la *Ley electoral local*, lo define como:

«I. Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.»

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible incluir en la prohibición apuntada escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

También se obtiene que los actos anticipados de precampaña y/o campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien la postula, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 370 de la *Ley electoral local* establece que, dentro de los procesos electorales, el *Instituto* podrá instruir el *PES* cuando se denuncie la comisión de diversas conductas, como los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, habrá que realizarse un análisis de los hechos para determinar si podrían ser sujetos a sanción.

La fracción I del 347³⁰ y fracción II del 348³¹ de la *Ley electoral local*

³⁰ "Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

³¹ "Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar previo a que estas comiencen³².

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar que se realice de una forma ilegal que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³³.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una

II. La realización de actos anticipados de campaña;
...

³² Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.html>

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0194-2017>

candidatura.

Ello es así pues se atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo a los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”³⁴*

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de precampaña y/o campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician

³⁴ Jurisprudencia 4/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12., así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

en la fecha legalmente prevista³⁵.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁶.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

En el caso que nos ocupa **no se cumple ninguno de los anteriores**, puesto que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente no se desprende evidencia alguna de la identidad de la persona que realiza el mensaje por lo tanto no se tiene certeza que sea el denunciado

³⁵ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

³⁶ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

quien lo emitió pues el *PAN* solo presentó como prueba técnica la consistente en el disco compacto con los videos analizados, los que merecen un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*³⁷, por lo que únicamente arroja indicios sobre la existencia de los videos materia de la denuncia.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*³⁸, de la que se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance, e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas; con independencia del ejercicio de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución federal* y 470 a 477 de la *Ley general*.

Es por ello que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte denunciada sea la persona poseedora de la voz y por tanto, haya incurrido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, con los videos relativos no es posible concluir que pueda concatenarse su contenido con Edgar Javier Reséndiz Jacobo y con ello, de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

³⁷ Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

³⁸ Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

De la certificación aludida y las demás documentales que obran en el expediente no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se puso en riesgo o se incidió en el proceso electoral en mención, pues no existen otros medios de prueba que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de los videos, tampoco se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existieron los actos anticipados de campaña, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se presume sucedieron.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a Edgar Javier Reséndiz Jacobo, relativa a los presuntos actos anticipados de campaña violación a lo dispuesto por los artículos 195 párrafo segundo y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

3.8.2. Culpa en la vigilancia de MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político por la presunta omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

3.9. Deficiencias procesales. Aun cuando la imprecisión procesal que se desarrollará a continuación pudo traer consigo una violación a los artículos

14 y 16 de la *Constitución federal*, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que el artículo 17 tercer párrafo³⁹ de la *Constitución federal* prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos en esta forma.

Así, en este asunto se priorizó la resolución expedita del conflicto, pues asumir una postura diversa, únicamente tendría como consecuencia dilatar la conclusión de la causa, sin que se produjera un resultado distinto al que se asume.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: “*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*”⁴⁰, que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto, lo que se actualiza en el presente, por lo que, se insiste que, ordenar la reposición del procedimiento resultaría infructuoso, ya que a ningún fin práctico conduciría y en nada variaría la determinación a la que se arriba.

3.9.1. Falta de exhaustividad en la investigación. De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió la irregularidad relativa a la falta de exhaustividad en las diligencias de investigación.

³⁹ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

En el caso, el siete de septiembre la *Junta ejecutiva*, requirió información al ayuntamiento de Doctor Mora, a efecto de recabar información sobre la realización de los hechos materia de la denuncia.

Posteriormente, el once de septiembre, ante el incumplimiento de lo solicitado, la *Junta ejecutiva* **decidió tener agotada la línea de investigación** con base en la jurisprudencia número 9/99 de rubro: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”*⁴¹.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de *Sala Superior* número 16/2011 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”*⁴².

Ya que el procedimiento administrativo sancionador ha desarrollado diversos principios, entre los que se encuentra el relativo a las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de ellos o de personas funcionarias, que puedan constituir infracciones a la normatividad en la materia, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron así como aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su **facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

⁴¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=9/99>

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=investigadora>

De ahí que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante de las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo anterior, derivado de la presunta participación de Edgar Javier Reséndiz Jacobo en los videos donde probablemente realiza actos anticipados de campaña, donde la autoridad sustanciadora debió agotar las diligencias pertinentes con el propósito de requerir información sobre la realización, organización o difusión de la reunión del cuatro de marzo, en la “calle 5 de mayo” a quienes pudieran estar involucradas.

En ese sentido, este *Tribunal* determina que la *Junta ejecutiva* **no cumplió con los parámetros establecidos**, dentro de las facultades de verificación que tiene la autoridad substanciadora, al tener la atribución de instaurar los *PES*, así como allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes para **integrar debidamente** el expediente, a efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera contar con los elementos de prueba suficientes para determinar lo que en derecho corresponda.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se declaran inexistentes las conductas atribuidas a Edgar Javier Reséndiz Jacobo y a MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese personalmente a Edgar Javier Reséndiz Jacobo y a MORENA, por **estrados** al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto y por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴³ en su domicilio oficial, adjuntando en

⁴³ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido

todos los supuestos copia certificada de esta resolución y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.